

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: R. No. 2021-00429-00.

El doctor DAVID ÁLVAREZ CLAVIJO, actuando en su calidad de apoderado de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, en escrito incoado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores JHON JAIRO TORRES CASAS y RUBIELA TABORDA CORREA, para que el despacho librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, requerido por el actor, se procedió a notificarlo conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, ponderando el hecho de que no se presentaron oportunamente excepciones, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P., por lo que el despacho ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores JHON JAIRO TORRES CASAS y RUBIELA TABORDA CORREA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez